

Circular de 24 de julio de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se establecen criterios para la aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone que las Administraciones públicas competentes promoverán las disposiciones normativas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Por ello, en tanto se produzca la adaptación al ordenamiento jurídico autonómico de las medidas contenidas en el citado Real Decreto-ley 20/2012, mediante los correspondientes instrumentos normativos, y con la finalidad de facilitar a los órganos competentes su aplicación, favoreciendo así una gestión integral y homogénea de los recursos humanos de la Administración Comunidad Autónoma, dadas las importantes modificaciones que se introducen en materia de retribuciones y de permisos y vacaciones, resulta necesario emitir la presente Circular.

Esta Circular afronta las cuestiones cuya interpretación resulta más perentoria, debido a la inmediata entrada en vigor de alguna de las medidas. En concreto, se pretende clarificar provisionalmente la aplicación inmediata de algunas disposiciones contempladas en el Título I de la citada norma; entre ellas, las relativas a la suspensión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 y la adaptación del régimen de permisos y vacaciones, así como al régimen de protección en situación de incapacidad temporal.

En relación al régimen de permisos y vacaciones, la modificación de los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, reduce los días de libre disposición y suprime los días adicionales por antigüedad tanto en el caso de las vacaciones como en el de los días por asuntos particulares. El desplazamiento sobrevenido de esta parte de la normativa autonómica de condiciones de trabajo, hasta ahora vigente, exige una clarificación de la regulación de esta materia.

En consecuencia, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 18.1.c) del Decreto 320/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, el artículo 6 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y según lo dispuesto en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón, aprobado mediante Decreto legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, este Centro Directivo acuerda:

Primero.- Ámbito de aplicación.

1. Esta circular tiene por objeto la interpretación de las medidas contempladas en los apartados siguientes, en su aplicación a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que prestan servicios en los Departamentos y Organismos Públicos de esta Administración, ya sean funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral fijo o por tiempo indefinido o temporal, personal laboral de carácter especial de alta dirección, personal eventual, personal docente no universitario y personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, siempre que sea adecuado a la naturaleza de su condición.

2. Lo previsto en esta circular se entenderá sin perjuicio de lo previsto con carácter específico en los regímenes especiales de cada uno de los ámbitos sectoriales de la Administración autonómica.

3. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Circular, el personal funcionario perteneciente a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia cuyo régimen se encuentra regulado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Segundo.- Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

Con carácter cautelar y hasta que no se clarifiquen definitivamente los términos exactos de aplicación de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, no se incluirá la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 en aquellas liquidaciones que se practiquen en la nómina del mes de julio como consecuencia del cese del personal funcionario de carrera, interino, laboral fijo o temporal y estatutario fijo o temporal.

Tercero.- Permisos y vacaciones

1. En aplicación del apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012, deberán entenderse suspendidos y sin efecto todos los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 20/2012, establece expresamente que lo dispuesto en la mencionada norma sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días

correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor.

3. En consecuencia, en relación con los permisos señalados, se entenderán aplicables tales preceptos en las siguientes condiciones:

a) Régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012

- Durante el año 2012, el personal funcionario, estatutario y laboral podrá disfrutar de los permisos por asuntos particulares, días adicionales de libre disposición y vacaciones por antigüedad de conformidad con la normativa vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón hasta el 14 de julio de 2012, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.

- A tales efectos, se entenderá que, a partir del 15 de julio de 2012, no se generará ningún día adicional de libre disposición por el cumplimiento de trienios, en los términos previstos en la anterior redacción del artículo 48.2 EBEP.

- Los permisos por razones particulares y de libre disposición correspondientes al año 2012 podrán disfrutarse hasta el 15 de enero de 2013, en las condiciones y límites establecidos en los vigentes Acuerdos, Pactos y Convenios.

b) Régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2013

- A partir del 1 de enero de 2013, el permiso por asuntos particulares quedará reducido a tres días al año. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto-Ley 20/2012, se entenderá suspendida la aplicación, en atención a su similar naturaleza con el permiso por asuntos particulares, del previsto por asuntos propios, con carácter retribuido, por causas debidamente justificadas, de hasta cinco días al año, prorrogables excepcionalmente por otros cinco.

- De acuerdo con el artículo 50 EBEP, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, los empleados públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor. No se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

- Las vacaciones se disfrutarán, con carácter general, entre junio y septiembre, en períodos mínimos de cinco días hábiles. No obstante, a petición del trabajador y durante todo el período anual, podrán disfrutarse por períodos inferiores un máximo de cinco días de vacaciones al año.

4. Se entienden subsistentes el resto de permisos contemplados en los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario, estatutario y laboral suscritos en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.- Prestación económica en la situación de incapacidad temporal

Hasta tanto se desarrollen normativamente en su caso, en el plazo máximo de tres meses, las medidas de adaptación de la nueva normativa estatal, se entenderán subsistentes las prestaciones y complementos legales y convencionales de protección para la situación de incapacidad temporal existentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012.

Zaragoza, a 24 de julio de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS**



[Handwritten signature]
Ignacio Murillo García-Atance